## IV. Administración de Justicia

# TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

#### **MADRID**

## Sala de lo Contencioso-Administrativo

### SECCIÓN QUINTA

El Secretario de la Sección Quinta hace saber que en esta Sección se sigue recurso contencioso-administrativo número 1129/2001, a instancia de «Ferrero, S. p. A», contra acuerdo de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 27 de abril de 2001, desestimando el recurso contra la resolución de la solicitud de registro de la marca 2.232.643, «Tic Taco», en cuyas actuaciones se ha dictado resolución de fecha 12 de marzo de 2002, del siguiente tenor literal:

«Habiendo sido devuelto el emplazamiento dirigido por la Oficina Española de Patentes y Marcas a don Daniel Novoa Villaseñor, emplácese nuevamente para que, si a su derecho conviniera, comparezca en las presentes actuaciones debidamente representado por Procurador, en el plazo de nueve días, con el apercibimiento que, de no verificarlo, se continuará el trámite sin su intervención.»

Madrid, 7 de mayo de 2002.—La Secretaria, Asunción Escribano Estébanez.—20.681.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

## A CORUÑA

## Edicto

En cumplimiento de lo acordado por la ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de A Coruña, doña María Escribano Silva, en providencia dictada con esta fecha en el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria número 193/01-2, instado por «Banco Popular Español, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora doña María Pilar Castro Rey, contra «Finvigal, Sociedad Limitada», don Jesús Antonio Méndez Vigo y doña María del Carmen Losada García, en reclamación de un préstamo de garantía hipotecaria, se anuncia por medio del presente la venta en pública subasta y por un término de veinte días de la siguiente finca:

Número 104. Piso sexto izquierda, dúplex.—Vivienda en las plantas sexta y aprovechamiento bajo cubierta a la parte central e izquierda de las mismas, según se sube por las escaleras del portal número 2 y cuerpo de edificio manzana 2. Inscrita en el libro 1.084 de la sección segunda, folio 40, finca número 76.761-N, inscripción segunda, del Registro de la Propiedad número 2 de A Coruña.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 22 de julio de 2002, a las diez horas, con arreglo a las siguientes condiciones: Primera.—Que el tipo de la subasta es de 115.394,32 euros (19.200.000 pesetas), pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

Segunda.—Que la certificación registral y, en su caso, la titulación sobre el inmueble que se subasta están de manifiesto en la Secretaría.

Tercera.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente (o que consta en los títulos).

Cuarta.—Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que por el solo hecho de participar en la subasta el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adiudicare a su favor.

Quinta.—Para tomar parte en la subasta deberán identificarse en forma suficiente, declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta y depositar previamente el 30 por 100 del valor del bien. El depósito se efectuará en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1523, clave 18 (el número del procedimiento), del «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima».

Sexta.—Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el Juzgado, mediante auto, el mismo dia o el día siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de consignar en la cuenta de consignaciones y depósitos la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

Séptima.—Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, aprobado el remate, se procederá por el Secretario judicial a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas, y, notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiera.

Octava.—Si sólo se hicieren posturas superiores al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, pero ofreciendo pagar a plazos con garantias suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio aplazado, se harán saber al ejecutante, quien, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 100 del valor de salida.

Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas, con las condiciones de pago y garantías ofrecidas en la misma.

Novena.—Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 100 de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Tribunal, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso, y tenido en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, la posibilidad de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.

Décima.—En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

Undécima.—Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 50 por 100 de su valor de tasación o por la cantidad que se deba por todos los conceptos.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de su facultad, se procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

Duodécima.—Se devolverán las cantidades previamente consignadas por los licitadores para tomar parte en la subasta, con excepción de la correspondiente al mejor postor, salvo que a instancia del acreedor se reservasen las consignaciones de los postores que así lo admitan, que hubiesen cubierto el tipo de subasta en la cantidad consignada, a los cuales será devuelta una vez cumplida la obligación por el adjudicatario.

Decimotercera.—Los gastos del remate, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y los que correspondan a la subasta serán de cargo del rematante.

Decimocuarta.—La publicación del presente edicto sirva como notificación a los demandados rebeldes, en su caso.

Decimoquinta.—Sólo el ejecutante podrá hacer postura, reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

A Coruña, 29 de abril de 2002.—La Magistra-da-Juez.—La Secretaria.—20.860.

## CALATAYUD

## Edicto

Doña Elvira Gómez Moreno, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Calatayud y su partido,

Hace saber: Que en el procedimiento de juicio de faltas número 117/00, seguido por imprudencia, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo a M.ª del Carmen Campo Reniebla de la falta de lesiones imprudentes que se la imputa, sin hacer un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil